

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-ARCSA-2026-0008-R Se expide la segunda
reforma parcial al Reglamento para la
administración y control del fondo fijo de la caja
chica de la ARCSA 3

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-008-F Se reforma la Codificación de
Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores
y Seguros 11

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0018-RE Se expide el Manual
General para la Aplicación del Proceso de Duda
Razonable 21

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-0796 Se da cumplimiento a las medidas
reparatorias dictadas en la resolución judicial
constitucional, emitida por el Dr. Diego Fernando
Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial
de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y
Adolescentes Infractores, con sede en el cantón
Manta, provincia de Manabí, dentro de la acción
de protección No. 13205-2025-01583 31

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-INFMR-IGT-2026-0010 Se designa a la señora Erika Lorena Meza Vélez, como liquidadora de la Cooperativa de Vivienda 13 de Abril de Itchimbia “En Liquidación”	44
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0019 Se declara a la Asociación de Servicios de Alimentación de Migrantes Pedro Moncayo ABOSEAMIGRA “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	48
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0020 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Voluntad de Dios de Santa Elena ASOPROVDIOS, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena	53
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0021 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Comercialización de Vísceras de Pescado 21 de Junio ASOSERCOVISPEJU, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí	60
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0023 Se declara a la Cooperativa de Vivienda 20 de Octubre “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	67

Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0008-R**Guayaquil, 10 de marzo de 2026****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ****DIRECCIÓN EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 233 de la Carta Magna indica: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*

Que, el artículo 9 y 77, numeral 1, literal a); de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado dispone como responsabilidad de la máxima autoridad de cada organismo del sector público, el establecimiento de políticas, métodos y procedimientos de control interno para salvaguardar sus recursos, proporcionando la seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos a través de la implementación, funcionamiento y actualización de los sistemas de control y administración financiera;

Que, el literal e) del numeral 1) del artículo 77 de la citada ley establece que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece para éstas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas, SINFIPI, al conjunto de normas, políticas,

instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en dicha ley;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, numeral 6, establece que es atribución del ente rector del SINFIP dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;

Que, el artículo 165 del mencionado código establece sobre los fondos de reposición que: *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”*;

Que, el Título II sobre Fondos de Caja Chica del Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas señala que la finalidad de los fondos de caja chica es para pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008, reformado a través de Acuerdo No. 0155, publicado en el registro oficial No. 146 del 19 Febrero 2020, mediante el cual se actualizaron los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero, en cuyo numeral 4.10.2 se establecen las disposiciones relativas a los fondos de caja chica dentro de las instituciones públicas, entre las que se encuentran la obligatoriedad de apertura de dicho fondo: *“Todas las entidades del sector público podrán abrir fondos de caja chica conforme al presente acuerdo y la reglamentación interna que para el efecto hayan emitido las instituciones (...)”*;

Que, el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“(...) En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas (...)”*;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 004-CG-2023, Registro Oficial Suplemento 257 de fecha 27 de febrero de 2023, a través del cual se expide la Normas de Control del Sector Público y Jurídicas de Derecho Privado indica que los fondos de reposición son: “*valores asignados para un fin específico, que serán repuestos previa liquidación parcial y mediante la presentación de documentación sustentatoria debidamente legalizada; y, serán liquidados al cumplirse su objetivo de conformidad a la normativa legal vigente* Estos fondos son: - Caja chica: institucional; (...)” ;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de septiembre de 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, como organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria. Y dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva determinadas en el Art. 14 numeral 1 y 2, se establece que: «Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control Vigilancia Sanitaria, las siguientes: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la agencia, de acuerdo con los lineamientos estratégicos y directrices que emita el Directorio; 3. Elaborar y ejecutar el Plan Estratégico, la programación y presupuesto anual y plurianual, así como presentarlos para su aprobación por el Directorio de la Agencia; 4. Emitir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria, de los productos y establecimientos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, de Conformidad con las directrices y normas que para el efecto dicte su Directorio; 5. Elaborar el plan regulatorio y presentarlo para su aprobación por el Directorio; 6. Presentar la normativa técnica que dicte para su posterior revisión por el Directorio; 7. Asegurar que se cumplan las disposiciones del Directorio, en el ámbito de su competencia; 8. Dirigir la gestión administrativa-financiera de la Agencia, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; 9. Asesorar a la Autoridad Sanitaria Nacional en asuntos de competencia de la Agencia; y, 10. Otras que se determinen en la ley y demás normativa vigente»;

Que, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1290, determina: “*El Director Ejecutivo será la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - Doctor Leopoldo Izquieta Pérez (ARCSA), será de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio*”;

Que, por medio de la Acción de Personal No.DTM-0760, que rige desde el 6 de diciembre de 2023, se expidió el nombramiento del Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-Doctor Leopoldo Izquieta Pérez (ARCSA);

Que, por medio de la Acción de personal Nro. 00107-ARCSA-DTH-2024, que rige desde el 04 de marzo del 2024, se expidió el nombramiento al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y

Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, mediante Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2024-0007-R del 16 de mayo de 2024 se expide la Reforma Parcial al Reglamento para la Administración y Control del Fondo Fijo de la Caja Chica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia;

Que, adjunto al Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-TICS-2026-0041-M, de fecha 30 de enero del 2026, consta Informe de Necesidad Nro. ARCSA-INF-DTIC-2025-031, elaborado y suscrito por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante el cual señaló lo siguiente: “(...) *La habilitación de una Caja Chica por un valor de USD 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) para la Dirección de Tecnologías, permitirá atender de manera inmediata gastos menores y urgente derivados de imprevistos, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de control y transparencia y rendición de cuenta. El uso de la Caja Chica, se limitará exclusivamente a gastos menores, emergentes y debidamente justificados, tales como la compra de repuestos básicos, accesorios, insumos tecnológicos o materiales necesarios para restablecer de forma inmediata el funcionamiento de equipos tecnológicos (...)*”.

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y vigilancia Sanitaria- -Doctor Leopoldo Izquieta Pérez (ARCSA) emitir las resoluciones administrativas, en armonía con las atribuciones y responsabilidades que la ley permite dentro del ámbito de sus competencias;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución y la ley,

RESUELVE:

EXPEDIR LA SEGUNDA REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE LA CAJA CHICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA-DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ (ARCSA) INCORPORANDO NUEVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AUTORIZADAS PARA LA APERTURA Y USO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 1.- Sustitúyase el “Art. 4.- Montos” por el siguiente texto:

Art. 4.- Se autoriza únicamente a las siguientes unidades administrativas de la Institución la apertura de un fondo de caja chica estableciendo los siguientes montos:

- Dirección Administrativa Financiera, hasta USD \$200,00.
- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, hasta USD \$200,00.
- Dirección de Laboratorio de Referencia, hasta USD \$200,00.
- Entidades Operativas Desconcentradas, hasta USD \$200,00.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto:

“Art. 6.- Utilización del Fondo. -

El fondo fijo de caja chica se utilizará exclusivamente para el pago de bienes y servicios de menor cuantía, no previsibles y de carácter urgente, cuya atención inmediata resulte necesaria para garantizar la continuidad operativa institucional.

La responsabilidad del fondo corresponderá al servidor designado como custodio; sin perjuicio de ello, la Dirección Administrativa Financiera será responsable de la supervisión, control, autorización, reposición y seguimiento del uso del fondo fijo de caja chica, conforme la normativa vigente.

Podrá destinarse, entre otros, a los siguientes conceptos:

1. Suministros, materiales y útiles de aseo, siempre que no exista en stock de bodega y no puedan ser atendidos oportunamente por la unidad competente de compras públicas;
2. Servicios emergentes para reparaciones menores en instalaciones eléctricas, telefónicas, sanitarias o similares;
3. Repuestos y servicios menores para vehículos institucionales y el respectivo costo de mano de obra;
4. Arreglos emergentes en muebles, enseres y equipos de oficina;
5. Elaboración y duplicado de llaves;
6. En el caso de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la adquisición urgente de repuestos básicos, accesorios, insumos tecnológicos, materiales de conectividad, componentes de bajo costo que no exista en stock de bodega o servicios técnicos menores necesarios para restablecer de forma inmediata el funcionamiento de equipos, sistemas o servicios tecnológicos institucionales;
7. Otros gastos menores y emergentes debidamente justificados por el custodio del fondo, y autorizados por la Dirección Administrativa Financiera.

Art. 3.- Agréguese a continuación del artículo 6 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...). - De la designación, autorización y perfil del Responsable del Fondo Fijo (Custodio). –

La designación del Responsable del Fondo Fijo de Caja Chica (Custodio) será efectuada

por el/la Coordinador/a y/o Director/a de cada área, mediante acto administrativo debidamente motivado.

La autorización para el uso del fondo fijo de caja chica corresponderá al/la Director/a Administrativo/a Financiero/a o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Asimismo, será competente para autorizar la reposición del fondo, previo informe y revisión de la documentación de respaldo.

Responsable del Fondo Fijo (Custodio) deberá cumplir con el siguiente perfil mínimo:

- a) Mantener relación laboral vigente con la institución bajo modalidad de nombramiento permanente, provisional o contrato ocasional;
- b) No ejercer funciones que impliquen: certificación presupuestaria, autorización del gasto, ni órdenes de pago, ni participar en etapas del mismo proceso, que generen concentración de funciones, garantizando la debida segregación de responsabilidades conforme a los principios de control interno.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERO. - Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera la implementación, supervisión, control, autorización, reposición, seguimiento y liquidación de los fondos fijos de caja chica autorizados mediante la presente Resolución, así como la verificación del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria aplicable, en cuanto al uso y transparencia de los valores que se utilicen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERO: En el término de tres (3) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, los Coordinadores y/o Directores de las unidades administrativas autorizadas para la apertura y uso del fondo fijo de caja chica deberán remitir a la Dirección Administrativa Financiera la designación formal del Responsable del Fondo Fijo (Custodio) de su respectiva unidad, observando el perfil y requisitos establecidos en la presente reforma.

Hasta que se formalice dicha designación, no podrá ejecutarse gasto alguno con cargo al fondo fijo de caja chica.

SEGUNDO: En el término de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección Administrativa Financiera adoptará

las acciones administrativas y financieras necesarias para la apertura del fondo fijo de caja chica correspondiente a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

TERCERO: Encárguese a la Dirección de Secretaría General para que ejecute todas las gestiones necesarias, a efecto de que la publicación de esta resolución, se realice en el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTO: Encárguese a la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, para que publique la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Antonio Sanchez Procel
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señora Magíster
Bessie Annelee Magallanes Fuentes
Asesoría

Señor Magíster
Martin Antonio Ycaza Cruz
Analista de Consultoría Legal

Señor Ingeniero
Luis Eduardo Buenaño
Analista de Planificación

Señorita Ingeniera
Maria Belen Flores Flores
Analista de Contabilidad y Nomina 2

Señorita Abogada
Coraima Isabel Saraguay Vargas
Analista de Consultoría Legal

Señor Magíster
Michael Isaias Vera Muñoz
Director de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Jorge Edwin Bejarano Jaramillo
Coordinador General Técnico de Certificaciones

Señorita Abogada
Gilliam Eleana Solorzano Orellana
Directora Técnica de Buenas Practicas y Permisos

Señora Magíster
Angelica Betsabel Benalcazar Sanchez
Directora Tecnica de Registro Sanitario, Notificacion Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, Encargada

Señor Magíster
Rommel Anibal Betancourt Herrera
Coordinador General Técnico de Regulacion Para la Vigilancia y Control Sanitario

Señora Magíster
Gabriela Alexandra Timm Tamayo
Directora Técnica de Perfil de Riesgos

Señor Magíster
Robson Fabian Castro Camacho
Director Técnico de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, Encargado

Señor Doctor
Jaime Alberto Cevallos Palacios
Coordinador General Técnico de Vigilancia y Control Posterior

Señor Abogado
Danny Omar Llerena Garcia
Director Tecnico de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos

Señora Magíster
Amada Lucia Perez Baquerizo
Directora de Talento Humano

cs/mv



**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-008-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);”

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en sus numerales 2, 4 y 13, en los cuales se faculta a esta Institución emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, así como, formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y, promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros, respectivamente;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 209 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su parte pertinente, establece: *“(...) en los créditos otorgados a mujeres emprendedoras en toda su*

diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, la Junta deberá establecer lineamientos específicos que incluyan un periodo de gracia durante el cual no se generarán intereses moratorios ni penalidades. La implementación de estos beneficios estará condicionada a la presentación de planes de negocios viables, aprobados por la entidad financiera correspondiente”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, el 10 de marzo de 2025, se publicó la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 758, con el objeto de impulsar el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, mediante la creación de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan su acceso a recursos, capacitación y mercados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor;

Que, la referida Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en la Disposición General Quinta establece: *“QUINTA.- Por única vez, se dispone a todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminar de sus registros la información histórica de obligaciones de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3,000,0), de instituciones financieras y de cualquier empresa que haya otorgado crédito a sus clientes. La eliminación del registro no supone ni implica la pérdida de los derechos de cobro que asisten a los legítimos acreedores de dichas obligaciones de conformidad con la normativa legal vigente. La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de esta disposición”;*

Que, el 28 de octubre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, mediante el cual se determina que el ente

a cargo de la política y regulación financiera y monetaria expedirá las regulaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este Reglamento;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los períodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, se envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 007-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 06 de marzo de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0072-M, de 02 de marzo de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-017-2026 / BCE-SEMF-020-2026, de 03 de marzo de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-022-2026, de 04 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

RESUELVE:

Artículo Único.- Agréguese, a continuación del Capítulo LXVI “Norma para el establecimiento de las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de

la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO LXVII: NORMA PARA EL ACCESO A FINANCIAMIENTO PARA MUJERES EMPRENDEDORAS

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: Establecer los lineamientos regulatorios aplicables a las entidades financieras de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, para el diseño e implementación de productos financieros preferenciales con perspectiva de género, destinados a emprendimientos liderados por mujeres emprendedoras.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: Esta norma es de cumplimiento obligatorio para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

Art. 3.- Definiciones: Para efectos de esta norma, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Educación y capacitación financiera con perspectiva de género. - Es un proceso de formación integral que permite a las mujeres adquirir conocimientos y habilidades para la gestión de finanzas personales y empresariales, promoviendo la autonomía económica.*
- b. Emprendimiento. - Es un proyecto con antigüedad menor a cinco años que requiere recursos para cubrir una necesidad o aprovechar una oportunidad y que necesita ser organizado y desarrollado, tiene riesgos y su finalidad es generar utilidad, empleo y desarrollo.*
- c. Mujeres emprendedoras. - Mujeres en toda su diversidad que desarrollen actividades económicas de emprendimiento en el Ecuador, sea formalizadas o no, y que tengan residencia fiscal en el país.*
- d. Mujeres emprendedoras formalizadas. - Aquellas mujeres emprendedoras que residan de manera permanente en el Ecuador y que cumplan los siguientes*

requisitos:

1. *Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y actualizado en el Servicio de Rentas Internas (SRI);*
 2. *Tener residencia fiscal en Ecuador;*
 3. *Realizar actividades económicas lícitas en el país; y,*
 4. *Constar en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.*
- e. *Mujeres emprendedoras no formalizadas. - Aquellas mujeres emprendedoras que no cumplan con uno o más de los requisitos para ser consideradas mujeres emprendedoras formalizadas, pero que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.*
- f. *Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad. - Base de datos electrónica oficial, que se encuentra a cargo del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones y que registra a mujeres emprendedoras formalizadas y no formalizadas.*

SECCIÓN II: LINEAMIENTOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 4.- Equidad de acceso financiero: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario deberán incorporar en su normativa interna, relacionada con la gestión de riesgos y gestión de crédito, un enfoque de equidad que asegure la no discriminación e igualdad de acceso a las mujeres emprendedoras.

Art 5.- Diseño de productos y servicios financieros con enfoque de género: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán considerar el diseño de productos y servicios financieros dirigidos a mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, considerando:

1. *Requisitos simplificados.*
2. *Garantías adaptadas al perfil de las solicitantes.*
3. *Plazos y períodos de gracia, acordes a la naturaleza del emprendimiento.*
4. *Programas de educación financiera y fortalecimiento de capacidades.*

Dentro del diseño de productos de crédito, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán utilizar, conforme a la normativa aplicable, los fondos de garantía crediticia, con el fin de promover la inclusión financiera de las mujeres emprendedoras.

Art. 6.- Innovación e inclusión tecnológica. - Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario fomentarán el uso de canales digitales, plataformas móviles y tecnologías financieras inclusivas que faciliten el acceso a servicios financieros, especialmente en zonas rurales o con baja conectividad, garantizando la seguridad y protección de datos personales.

Art 7.- Transparencia y comunicación efectiva: Toda información sobre productos financieros deberá presentarse en lenguaje claro, accesible y comprensible, indicando tasas, plazos y condiciones.

Las entidades financieras de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de atención con enfoque de género para mujeres emprendedoras, con el objetivo de reducir barreras de acceso al sistema financiero.

Art. 8.- Educación y fortalecimiento financiero: Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán establecer programas de educación y capacitación financiera con enfoque de género, de forma individual o mediante alianzas estratégicas, en línea con la Política Nacional de Inclusión Financiera y los instrumentos de gestión que incidan en la misma.

Art. 9.- Seguimiento y resultados: Los organismos de supervisión y control competentes instrumentarán los mecanismos necesarios para recabar la información correspondiente a las operaciones de crédito otorgadas por las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria y colocadas en beneficio de las mujeres emprendedoras de manera que se incorporen en las estructuras de información que las entidades financieras entregan a los organismos de control correspondientes.

Art. 10.- Supervisión y control: La supervisión y control de lo dispuesto en la presente norma estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, aplicando cualquier medida contemplada en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los organismos de supervisión y control competentes deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar la efectiva verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución. En el ejercicio de sus atribuciones podrán requerir, a las entidades bajo su control, la información que resulte necesaria para identificar las operaciones sujetas a las disposiciones de esta norma.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria un informe anual que contenga una evaluación de los resultados para el análisis del cumplimiento de esta Resolución, en el que deberán incluir al menos lo siguiente:

1. Número de beneficiarias.
2. Monto y número de operaciones crediticias.
3. Tasa de morosidad.
4. Sector económico al que se destina la operación de crédito.
5. Cobertura territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, a las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, los ajustes que correspondan a las estructuras de información que deberán ser utilizados para reportar la información estadística requerida.

Segunda. - Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que desarrollen productos en el marco de esta norma, en el plazo de seis (6) meses, a partir de su entrada en vigencia, deberán adecuar sus políticas internas, manuales operativos y de gestión de riesgos, así como sus sistemas de información, según corresponda, a fin de asegurar la correcta implementación de los productos y servicios financieros contemplados en la presente resolución.

Tercera. - El ente rector de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deberá implementar las acciones necesarias para que las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad accedan a un certificado verificable que acredite su calidad de emprendedoras ante las entidades financieras de los sectores financieros público,

privado y popular y solidario, con el fin de acceder a los productos financieros preferenciales previstos en el marco de la presente resolución.

Cuarta. – En el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta norma, por única vez, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o quien haga sus veces, remitirá el detalle de las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, a la Superintendencia de Bancos; la cual a su vez, en el término de cinco (5) días, notificará el listado referido a las instituciones que presten el servicio de referencias crediticias.

Dichas instituciones, en el término de quince (15) días, para la ejecución de las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, verificarán los casos de las mujeres emprendedoras registradas, cuya información histórica de deudas en mora y castigadas no superen un total consolidado de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000,00) en instituciones financieras y no financieras que realicen operaciones de crédito.

Una vez vencidos los términos establecidos, la Superintendencia de Bancos informará a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sobre el cumplimiento de esta disposición”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 06 de marzo de 2026.

EL PRESIDENTE

 Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO ESTUARDO
CAMACHO DAVILA**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de marzo de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE**Guayaquil, 09 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 *ibidem* menciona: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (...)*”;

Que, la aplicación de los criterios o métodos de valoración aduanera se fundamentan en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

Que, la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 1023 de fecha 15 de diciembre de 2003, adoptó la normativa subregional sobre “*Valor en aduana de las mercancías importadas*”, de obligatorio cumplimiento para sus Estados miembros;

Que, los artículos 16, 17 y 18 *ibidem*, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 16.- Obligación de suministrar información. *Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.*

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. *Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. (...);*

Artículo 18.- Carga de la prueba. *En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. (...);*

Que, la Resolución Nro. 1684, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 2340 de fecha 28 de mayo de 2014, se expide la “*Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 1828 y la Resolución Nro. 2486, en la que en su artículo 1 menciona: “(...) *1. El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad valorem. Será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento. (...)*”;

Que, el artículo 53 de la Resolución *ibidem* establece el procedimiento para la verificación y comprobación del valor declarado: “Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. (...);

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de Diciembre 2010, indica: “(...) La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.”;

Que el literal i) del artículo 211 *ibidem*, establece que: “(...) Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE, de fecha 17 de septiembre de 2025, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 139, de fecha 6 de octubre 2025, se expidió el “Manual General para la Aplicación de la Duda Razonable”;

Que, derivado de las mesas de trabajo del Subcomité Permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros, se evidenció la pertinencia de reformar la resolución referida, a fin de optimizar la gestión aduanera y asegurar la mejora continua de los procedimientos administrados por el SENAE;

Que, mediante reunión llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2025, se realizó la presentación del flujo propuesto para “*Duda Razonable*” mismo que fue aprobado por las siguientes autoridades: Director General, Subdirectora General de Normativa Aduanera, Subdirector General de Operaciones, Director Nacional Jurídico Aduanero, Directora de Estudios de Riesgo y Valor, Director Nacional de Intervención, Director Distrital de Quito, Subdirector de Zona de Carga Aérea, Director de Despacho de Guayaquil Marítimo y de Quito, Directora de Mejora Continua y Normativa, entre otros servidores aduaneros de la Dirección General y de las Direcciones Distritales de Quito y Guayaquil;

Que, mediante Memorando Nro. SENAE-SGN-2025-0256-M, de fecha 12 de diciembre de 2025, y en sesión del Subcomité Permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2025, se socializó el proyecto normativo denominado “*Manual General para la Aplicación del Procedimiento de Duda Razonable*”;

Que, mediante Boletín Externo Nro. 132-2025, se llevó a cabo la fase de socialización del proyecto normativo Nro. PR-00010-2025, denominado “*Manual General para la Aplicación del Procedimiento de Duda Razonable*”, a través de la Biblioteca Aduanera, del 24 de diciembre de 2025 al 8 de enero de 2026; cuyas observaciones y aportes fueron consolidados en el Informe de Resultados emitido para el efecto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

Manual General para la Aplicación del Proceso de Duda Razonable

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente manual tiene por objeto establecer el proceso general para determinar el valor en aduana de mercancías importadas objeto de duda razonable durante el control concurrente, de conformidad con la Decisión 571 “*Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, en la que consta el Anexo “*Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*” de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Resolución Nro. 1684 “*Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI y demás normas complementarias o instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Artículo 2.- Alcance.- En virtud de los factores de riesgo identificados por la administración aduanera, podrán someterse al proceso de duda razonable, las mercancías que ingresen al país declaradas a los regímenes aduaneros: Importación para el Consumo, Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, con excepción de las importaciones realizadas al amparo del artículo 125 del COPCI.

Para todos los casos en que no sea aplicable el proceso de duda razonable, se deberá realizar las comprobaciones del valor respectivas, de conformidad con lo establecido en el procedimiento documentado emitido para el efecto.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente manual general, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Alerta de valor:** Es el indicador proporcionado por la Dirección de Estudios de Riesgos y Valor, que da inicio al proceso de Duda Razonable. Esta alerta faculta a la Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, a efectuar la verificación y comprobación del valor declarado.
2. **Documentos probatorios:** Comprende la información, documentos complementarios a la declaración aduanera y descargos al Informe Preliminar de Resultados presentados en el proceso de duda razonable.
3. **Duda razonable:** Son los motivos fundamentados por la administración aduanera para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o de la documentación presentada en la declaración aduanera como soporte de dicho valor.
4. **Factores de riesgo:** Indicadores mediante los cuales la administración aduanera, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, fundamenta la alerta de valor que da inicio al proceso de duda razonable. Dichos factores de riesgo se encuentran detallados en el artículo 51 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.
5. **Informe Preliminar de Resultados:** Informe que elabora y firma la autoridad aduanera competente cuando persiste la duda, en el cual se indican los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o de la documentación presentada en la declaración aduanera como soporte de dicho valor. En este informe se notifica una pre liquidación complementaria de tributos, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.
6. **Informe de Resultados Definitivo:** Informe que elabora y firma la autoridad aduanera competente y cuya notificación constituye la finalización del proceso de duda razonable, en el cual se notifica los motivos que inspiran la decisión definitiva tomada por la administración aduanera, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- De las unidades administrativas competentes.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, la Dirección Nacional de Intervención, la Dirección de Puerto, las Direcciones de Despacho, Direcciones de Despacho y Control Zona Primaria de las Direcciones Distritales y de la Subdirección de Zona de Carga Aérea del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán las autoridades competentes para tramitar el proceso establecido en el presente manual general, de conformidad con sus atribuciones y competencias legalmente establecidas.

Artículo 5.- Valor en aduana.- El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, tomando en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, y las normas comunitarias aplicables.

Artículo 6.- Notificaciones.- Todas las notificaciones que deba realizar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en aplicación del presente manual general, se efectuarán a través del sistema informático aduanero a los correos electrónicos registrados por el importador y su agente de aduana, y surtirán plenos efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del COPCI.

Artículo 7.- Presentación, conservación y custodia de documentos probatorios.- El importador deberá presentar de manera digital, los documentos probatorios que sustenten el valor declarado de las mercancías objeto de duda razonable, sin perjuicio de que de manera excepcional el servidor aduanero competente pueda solicitar dichos documentos de manera física, los cuales deberán ser presentados dentro del término establecido en la etapa de revisión de la información o documentos complementarios a la declaración aduanera.

Toda documentación probatoria aportada por el importador será presentada bajo solemnidad de juramento y prevenciones de ley, certificando que la información es verídica y real, su falsedad acarreará las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

La conservación y custodia de los documentos probatorios, ya sean generados por medios electrónicos externos al Ecuapass y a la Ventanilla Única Ecuatoriana o emitidos en soporte físico, se efectuará por el tiempo que señale la Ley para el ejercicio del control posterior por parte de la administración aduanera.

Artículo 8.- Incumplimiento de los términos para la revisión.- En el evento de que los servidores aduaneros competentes, incumplieren con los tiempos establecidos en el presente manual general para la revisión de los documentos probatorios del valor declarado y notificación del Informe Preliminar de Resultados y/o Informe de Resultados Definitivo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias administrativas que acarreará tal incumplimiento, el sistema informático generará una alerta para que el servidor inmediato superior tome conocimiento y proceda a gestionar la finalización de la duda razonable con el servidor a cargo del trámite. Este incumplimiento no implicará la nulidad del proceso de duda razonable.

Artículo 9.- Acciones disciplinarias administrativas.- Los servidores aduaneros que incumplieren con los tiempos establecidos en el presente manual general, para la revisión de los documentos probatorios del valor declarado y notificación del Informe Preliminar de Resultados y/o Informe de Resultados Definitivo, se someterán al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendiente a establecer si se cometió o no una falta disciplinaria leve, que en caso de verificarse, será sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento.

Lo indicado en el párrafo precedente, no aplicará cuando durante el acto de aforo el servidor aduanero competente haya detectado novedades relacionadas con propiedad intelectual, sobrantes de mercancías u obtención de documentos de control previo, debidamente registradas en el sistema informático aduanero.

Capítulo II

Del proceso de la duda razonable

Artículo 10.- Generación de la alerta de valor.- La Dirección de Estudios de Riesgos y Valor (DERV) será la unidad responsable de la generación y administración de las alertas de valor, las cuales inician el proceso de Duda Razonable.

Dichas alertas serán generadas a través del sistema informático aduanero, con base en los factores de riesgo identificados por las siguientes áreas:

1. Dirección de Estudios de Riesgos y Valor (DERV);
2. Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria; y/o
3. Dirección Nacional de Intervención.

Las alertas derivadas de factores de riesgo identificados por la DERV serán generadas en la transmisión de la declaración aduanera.

La DERV validará los factores de riesgo conforme a la novedad reportada por la Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, y/o Dirección Nacional de Intervención, a fin de generar la alerta de valor durante el proceso de aforo o tomar las acciones que correspondan en virtud del análisis efectuado.

Artículo 11.- Verificación y comprobación del valor declarado.- Una vez que el servidor aduanero competente recibe, a través del sistema informático aduanero, la declaración aduanera con canal de revisión “aforo físico” y la alerta de valor, deberá proceder con el registro de la notificación del acto de aforo físico, lo cual conllevará a la generación del documento que sustenta la aplicación del proceso de duda razonable.

El referido documento deberá ser firmado por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, el mismo día en que se notificó el acto de aforo físico, lo que dará lugar a la notificación electrónica de la aplicación del proceso de duda razonable.

La notificación de la duda razonable contendrá al menos la siguiente información:

- Fundamentación de la duda razonable;
- Requerimiento de información (documentos probatorios);
- Plazo para la entrega de la información.

La alerta de valor generada por el sistema informático aduanero no estará supeditada a criterio alguno por parte del servidor aduanero.

En atención a la notificación de la duda razonable, el importador podrá:

1. Presentar documentos probatorios durante la etapa de pruebas; o,
2. Solicitar la finalización anticipada de la etapa de presentación de información o documentos complementarios, sin la presentación de dichos documentos.

Artículo 12.- Etapa de presentación de información o documentos complementarios a la declaración aduanera.- El importador dispondrá del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación electrónica de la duda razonable, para presentar los documentos probatorios del valor realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, pudiendo solicitar únicamente dentro del término inicialmente concedido, tiempo adicional (prórroga) por una sola ocasión, el cual no excederá de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la finalización del primer término otorgado. Dicha solicitud será aceptada de forma automática.

Los documentos probatorios a ser presentados en esta etapa, a través del sistema informático aduanero, serán aquellos establecidos en el correspondiente procedimiento documentado, emitido por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta etapa concluirá al vencer el término original de tres (3) días o su prórroga de hasta tres (3) días hábiles; no obstante, a solicitud del importador, la etapa podrá finalizar de manera anticipada.

Artículo 13.- Etapa de revisión de la información o documentos complementarios y de notificación de informes.- Dentro de esta etapa se pueden presentar las siguientes casuísticas:

1. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda ha sido desvirtuada, se procederá con la elaboración y firma del Informe de Resultados Definitivo;
2. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda no ha sido desvirtuada, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados;
3. A falta de respuesta del importador, dentro del término establecido para la presentación de documentos probatorios, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados;
4. En el caso de que el importador solicite la finalización anticipada de la etapa de presentación de información o documentos complementarios, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados.

La revisión de los documentos probatorios y la elaboración del **Informe de Resultados Definitivo** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción total de los referidos documentos, de conformidad con el artículo precedente.

La revisión de los documentos probatorios y la elaboración del **Informe Preliminar de Resultados** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente:

1. A la recepción total de los documentos probatorios provistos durante la etapa de presentación de información o documentos complementarios;
2. A la finalización de la etapa de presentación de documentos probatorios;
3. A la recepción de la solicitud del importador para dar por finalizada, de manera anticipada, la etapa de presentación de información o documentos complementarios.

Los referidos informes serán revisados y firmados por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, y notificados dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a su elaboración.

Artículo 14.- Etapa de presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.- El importador deberá presentar los descargos al Informe Preliminar de Resultados, en el término de dos (2) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, pudiendo solicitar únicamente dentro de dicho término, tiempo adicional (prórroga) por una sola ocasión, el cual no excederá de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la finalización del primer término concedido. Dicha solicitud será aceptada de forma automática.

Artículo 15.- Etapa de revisión de descargos al Informe Preliminar de Resultados y notificación de Informe de Resultados Definitivo.- Dentro de esta etapa se procederá con la elaboración y firma del Informe de Resultados Definitivo, considerando las siguientes casuísticas:

1. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda ha sido desvirtuada;
2. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda no ha sido desvirtuada;
3. A falta de respuesta del importador, dentro del término establecido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados;
4. En el caso de que el importador solicite finalizar de manera anticipada el término concedido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.

La revisión y la elaboración del **Informe de Resultados Definitivo** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de tres (3) días contado a partir del día hábil siguiente:

1. A la recepción total de los documentos probatorios presentados dentro del término concedido para el efecto;
2. A la finalización de la etapa de presentación de documentos probatorios;
3. A la recepción de la solicitud del importador para dar por finalizado, de manera anticipada, el término concedido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.

El Informe de Resultados Definitivo será revisado y firmado por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, y notificado dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a su elaboración.

La notificación del Informe de Resultados Definitivo constituye la finalización del proceso de duda razonable. El servidor aduanero competente procederá con el cierre de aforo en el término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación del referido informe.

Artículo 16.- Salida autorizada.- La salida autorizada se causará en los siguientes casos:

1. Cuando la duda razonable haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo;
2. Cuando la duda razonable no haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo y pagada la liquidación complementaria resultante del ajuste de valor; o,
3. Cuando la duda razonable no haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo y garantizada la liquidación complementaria resultante del ajuste de valor.

Para efectos de la aplicación del literal c), la liquidación complementaria deberá ser impugnada en sede administrativa o judicial, en cuyo caso deberá presentarse una garantía aduanera específica por motivo “*controversia*”, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

Artículo 17.- Novedades en el acto de aforo.- En el caso de detectarse novedades en el acto de aforo, sean estas de propiedad intelectual, sobrantes de mercancías u obtención de documentos de control previo, se

suspenderán los tiempos establecidos para la ejecución del proceso de duda razonable. Para el efecto, dichas novedades deberán ser registradas en el sistema informático aduanero.

Una vez resueltas las novedades identificadas en el acto de aforo, el servidor aduanero competente procederá con la emisión del Informe Preliminar de Resultados o Informe de Resultados Definitivo, según corresponda, a fin de culminar con el proceso de duda razonable iniciado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Informes de Resultados Definitivos serán puestos en conocimiento de la Dirección de Estudios de Riesgos y Valor para los fines que correspondan en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Manual General, realizará las actualizaciones a los procedimientos documentados y ejecutará las adecuaciones informáticas que resulten necesarias para su implementación en el régimen de Importación para el Consumo.

Hasta que dichas actualizaciones y adecuaciones entren plenamente en funcionamiento, el procedimiento de duda razonable continuará sustanciándose conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

En lo que respecta a los regímenes de Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, la referida Dirección Nacional efectuará las actualizaciones procedimentales y las adecuaciones informáticas necesarias dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contado desde la entrada en vigencia del presente Manual General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE de fecha 17 de septiembre de 2025, una vez implementadas las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación del presente manual general.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente manual general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna del presente manual general, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GDE – Gestión del Despacho, subproceso: **GDE – Duda Razonable**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor
Jorge Roberto Valdivieso Ycaza
Director Distrital de Huaquillas

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
Tania Lorena Montero Mueses
Directora de Estudio y Riesgo de Valor

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Analista de Control Disciplinario

mrjr/jg/mp/gc/jf/cm/dasl/mt





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0796

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el artículo 213 Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.”;*

Que, el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *“Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero. Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores”;*

Que, en los numerales 7 y 25 del artículo 62 de la norma ibidem se establece lo siguiente: *“Art. 62.- Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control; (...);”*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina lo siguiente: *“Informes. - Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de control. La superintendencia, de creerlo necesario y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Estos informes perderán su condición de reservados después de 1 año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.”;*

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente: **“INTEGRACIÓN.-** *Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley;*

Que, el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social determina lo siguiente: **“RÉGIMEN APLICABLE.-** *Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al*

Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”***

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que: ***“Art. 220.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (...)”***;

Que, el artículo 220.1 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: ***“Art. 220.1 Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. -Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes. (...) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”***;

Que, el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.136 de 01 de Octubre 2025, preceptúa lo siguiente: ***“La presente Ley tiene por objeto establecer reformas económico urgentes al sistema previsional y financiero del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social***

(BIESS), mediante la regulación del retorno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a sus partícipes, la gestión técnica de fideicomisos, y la implementación de mecanismos que aseguren la transparencia, sostenibilidad financiera y protección de los derechos de los afiliados, jubilados y beneficiarios. Asimismo, fortalecer la gobernanza en la gestión administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia dispone lo siguiente: *“Durante el proceso de transición, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social seguirá administrando los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren bajo su administración, de conformidad con la normativa vigente previo a la publicación de la presente Ley. La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;*

Que, el artículo 2 de la subsección I del capítulo XL del Título II, Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone que: *“Art. 2.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.”;*

Que, el artículo 128, Subsección XIII del Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen para el BIESS lo siguiente: **“Art. 128.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;**

Que, el artículo 129, Subsección XIII del Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen para el BIESS lo siguiente: **Art. 129.-** *La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;*

Que, el artículo 116, Subsección X del párrafo II del Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen para el BIESS lo siguiente: **“Art. 116.-** *De la Liquidación de oficio de Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales: 1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social; 2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses; 3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros; 4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y, 5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.”;*

Que, el artículo 185 de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria el 31 de octubre de 2025, establece que: *“El proceso de la transición de la administración inicia desde la emisión de la presente norma hasta la suscripción del acta de entrega–recepción entre el representante legal o delegado del BIESS, el consejo de administración temporal y el representante legal del FCPC. Este periodo no podrá ser superior al plazo máximo de cuatro (4) meses. La petición para la suscripción del acta de entrega-recepción con la comunicación formal de los miembros del consejo de administración temporal calificados por la Superintendencia de Bancos, deberá ser presentado ante el BIESS, con un plazo de anticipación de un (1) mes, previo al vencimiento de los cuatro (4) meses anteriormente referidos. Una vez firmada el acta, el FCPC asumirá la plena autonomía administrativa, patrimonial y operativa y cesará la responsabilidad del BIESS, sin perjuicio de aquella derivada de sus actuaciones durante el periodo en el cual ejerció la administración del FCPC.”;*

Que, conforme lo determinado en el Libro I, Capítulo II, artículo 1 de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, “Índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos”, se excluyen del derecho de acceso a la información pública: *“1.26. Auditorías internas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social; 1.27. Auditoría in-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social; 1.28. Auditorías y análisis extra situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social; (...) La documentación e información comprendida en el listado que antecede perderá la calidad de reservada luego de transcurridos quince años desde su fecha de clasificación, con excepción de aquella en la que expresamente se establece el tiempo de reserva, y la documentación o información que por mandato legal deba permanecer por más tiempo o en forma permanente con ese carácter.”*;

Que, el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, fue registrado en la Superintendencia de Bancos mediante Resolución Nro. SB-DTL-2015-566 de 15 de julio de 2015;

Que, con Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025, la Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo (E), pone en conocimiento del Intendente Regional de Portoviejo, el Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, en el que se recomienda proceder a la liquidación del ente previsional Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al haber incurrido en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2025-2124 de 01 de septiembre de 2025, el Superintendente de Bancos resolvió lo siguiente: *“ARTÍCULO 2.- DISPONER la Liquidación de Oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1391854544001, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por encontrarse incurso en las causales de liquidación de oficio previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, parágrafo II "Liquidación de Oficio", Subsección X "Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio", Sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", capítulo XL "De los Fondos*

Complementarios Previsionales Cerrados", título II "Sistema Financiero Nacional, libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."; y, "ARTÍCULO 6.- Designó como liquidador del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al Econ. Wilson Chávez López, (...)";

Que, el 09 de septiembre de 2025, los señores Luis Iván Mestre Lozano, Mirian Yoconda Mantuano Piloza, Luis Mario Coronel Pincay, Nelson Leandro Moreira Sornoza, Edelmary de Lourdes Muñoz Aveiga, Yelena Dolores Solorzano Mendoza, Silvana Pilar Morales Briones, Zaida Inés Hormaza Muñoz, Cruz Birmania Alcívar Ruiz y José Gabriel Chancay Corrales, en calidad de partícipes del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC presentaron una Acción de Protección en contra de la Superintendencia de Bancos, ante el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, la que fue signada bajo el proceso Nro. 13205-2025-01583, donde señalan la siguiente pretensión:

"1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO en las GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE NORMA y el DEBIDO PROCESO en el DERECHO A LA DEFENSA art. 76 numerales 1,3 y 7 literales a) b) c) y h), DERECHO DE PARTICIPACIÓN ART. 61 NUMERALES 2 y 4, Y, A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA en conexidad con el Derecho a la Jubilación Universal Art. 37 numeral 3 de la norma ibidem. 2.- Se disponga como Medidas de Reparación a la Superintendencia de Bancos para salvaguardar nuestros derechos al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de norma y el derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación: 2.1.- Se DEJE SIN EFECTO la Resolución Nro. SB-2025-2124, con fecha de emisión 01 de septiembre 2025. emitido por la Superintendencia de Bancos. 2.2.- retrotraiga la situación jurídica del fondo FONJUBI-ULEAM-FCPC, a la etapa previa de la emisión de la resolución Nro. SB-2025-2124, con fecha de emisión 01 de septiembre 2025. 2.3.- Se disponga a la Superintendencia de Bancos que proceda a notificar al Representante Legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, el contenido de los informes técnicos emitidos por el Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, Intendente Regional de Portoviejo, Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo, así como el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica y el Memorando No. SB-IG-2025-0266-M, de 01 de agosto de 2025, suscrito por el Intendente General, con la recomendación de someter a un proceso de liquidación de oficio al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, CON Registro Único de

Contribuyentes No. 1391854544001, quien a su vez deberá poner en conocimiento de la Asamblea General dichos informes, para ejercicio de su derecho constitucional a la contradicción y defensa. 3.- Disponer a la Superintendencia de Bancos que conceda un término no menor de 6 meses a fin de que el Fondo FONJUBI-ULEAM-FCPC a través de su representante legal y de la Asamblea de Partícipes tengan la oportunidad de implementar los correctivos que sean necesarios para subsanar las observaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y posibilitar su sostenibilidad (...);

Que, mediante resolución judicial constitucional emitida dentro del proceso Nro. 13205-2025-01583, notificada a la Superintendencia de Bancos el 16 de enero de 2026, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, Diego Fernando Briones Dután, dictó sentencia aceptando la acción de protección en los siguientes términos: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1) declara con lugar la demanda de ACCIÓN de PROTECCIÓN propuesta por los ciudadanos LUIS IVAN MAESTRE LOZANO, MIRIAN YOCONDA MANTUANO PILOZO, LUIS MARIO CORONEL PINCAY, NELSON LEONARDO MOREIRA SORNOZA, EDELMARY DE LOURDES MUÑOZ AVEIGA, YELENA DOLORES SOLORZANO MENDOZA, SILVANA PILAR MORALES BRIONES, ZAIDA INES HORMAZA MUÑOZ, CRUZ BIRMANIA ALCIVAR RUIZ y JOSE GABRIEL CHANCAY CORRALES, en contra de la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Dado que por los motivos expuestos en esta resolución se avizora violación de derechos de índoles constitucionales en su contra. 2) DECLARAR la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía al derecho a la defensa determinados en el numeral 7, literales a), b), c), d) y h). 3) Como medida de reparación, se dispone: 3.1.-La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal.; 3.2.- La Superintendencia de Bancos, por medio de la Autoridad correspondiente y dentro del término de 30 días, deberá ofrecer las disculpas públicas a los señores accionantes, la misma que constará durante 30 días a partir de su publicación en el portal o página web de la Superintendencia de Bancos. 3.3.- Se deja sin efecto la Resolución No. SB-2025-2124, emitida por el Sr. Mgs. Roberto Romero Von Buchwald Superintendente de Bancos, notificado el 03 de septiembre del 2025. 3.4.- Se dispone a retrotraer el proceso de liquidación de oficio antes de la violación del derecho, esto es que se procedan a notificar los informes y toda la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública a los accionantes a fin de que ejerza su derecho de defensa (...)."

Que, con fecha 21 de enero de 2026, la Superintendencia de Bancos presentó un recurso horizontal de aclaración ante el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, respecto de la resolución judicial constitucional, emitida dentro del proceso Nro. 13205-2025-01583, por Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, notificada a la Superintendencia de Bancos el 16 de enero de 2026, ya que de la revisión íntegra de la referida sentencia, se advirtieron definiciones obscuras, ambiguas y/o imprecisas, lo que dificulta la correcta aplicación, alcance y ejecución de la misma;

Que, con fecha 03 de marzo de 2026, el Juez Diego Fernando Briones Dután de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, niega el recurso de aclaración presentado por la Superintendencia de Bancos en los siguientes términos: *“(..) de la razón sentada por el secretario se desprende que la sentencia no se encuentra ejecutoriada y que no se ha enviado ningún oficio a la Corte Constitucional consecuentemente se rechaza el Recurso de Revocatoria (...) la sentencia es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo y se ha resuelto todos los puntos de la controversia.”*;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0246-M de 09 de marzo de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica concluyó: *“Del análisis efectuado se desprende que la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 13205-2025-01583 declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los partícipes del fondo previsional FONJUBI-ULEAM-FCPC. // En virtud de dicha decisión judicial, corresponde a la Superintendencia de Bancos adoptar las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento, lo que implica dejar sin efecto la Resolución Nro. SB-2025-2124 y retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a su emisión. // El cumplimiento de la sentencia judicial constituye una obligación jurídica derivada del principio de supremacía constitucional y del deber de acatamiento de las decisiones”*; y recomendó: *“Con base en el análisis jurídico realizado, se considera jurídicamente procedente dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 13205-2025-01583, adoptando las medidas administrativas necesarias para ejecutar las disposiciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, incluyendo dejar sin efecto la Resolución Nro. SB-2025-2124 y retrotraer el proceso administrativo al momento en el que se produjo la supuesta vulneración del derecho.”*

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0107-M de 09 de marzo de 2026, el Intendente General, en función del pronunciamiento jurídico y lo establecido en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recomienda la suscripción del proyecto de resolución para el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 13205-2025-01583, a fin de dar cumplimiento;

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 27 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Seguridad Social, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, y demás normativa legal vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DAR CUMPLIMIENTO a las medidas reparatorias dictadas en la resolución judicial constitucional, emitida por el Dr. Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13205-2025-01583, notificada a la Superintendencia de Bancos el 16 de enero de 2026.

ARTÍCULO 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. SB-2025-2124 de 01 de septiembre de 2025, emitida por el Superintendente de Bancos, en la que se dispuso la liquidación de oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; y, en la cual se designó al Econ. Wilson Chávez López, como Liquidador del mismo, quien a partir de la presente fecha queda cesado en sus funciones, en consecuencia de la sentencia emitida por el Dr. Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí. La presente resolución permanecerá vigente mientras la referida sentencia no sea modificada, sustituida o dejada sin efecto por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3.- RETROTRAER la liquidación de oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al momento de la emisión del Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos que, dentro del ámbito de sus competencias ejerza las acciones de control y supervisión que estime necesarias y pertinentes para determinar la situación actual del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, en razón de que por el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso de liquidación hasta la presente fecha, la situación financiera del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado ha variado sustancialmente con relación a la actual realidad fáctica jurídica del mismo.

ARTÍCULO 5.- DISPONER al Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, reasuma la administración del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR al CPA. Vicente Mauricio Pacheco, quien ejercía funciones como representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC al momento de la emisión del Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025; para que a partir de la notificación de la presente resolución reasuma las funciones como representante legal del mismo.

ARTÍCULO 7.- DISPONER al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, de estricto cumplimiento al régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones determinadas en la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de acuerdo con el procedimiento, forma y plazos determinados en la referida norma. Dicho plazo correrá a partir de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS y el CPA. Vicente Mauricio Pacheco reasuman la administración y representación legal, respectivamente, del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 8.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público de la Superintendencia de Bancos que, dentro del ámbito de sus competencias ejerza las acciones de control y supervisión que se estimen necesarias y pertinentes respecto del cumplimiento de las disposiciones atinentes al Banco Ecuatoriano del Instituto de Seguridad Social BIESS, determinadas en la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- DISPONER al Econ. Wilson Chávez López que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta resolución, presente a la Superintendencia de Bancos, al Banco Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, y al representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, un informe detallado que contenga un análisis técnico, jurídico y de gestión desde su designación como Liquidador del referido Fondo Complementario Previsional Cerrado, hasta la presente fecha.

ARTÍCULO 10.- DISPONER a la Coordinación General de Comunicación Social de la Superintendencia de Bancos que publique las disculpas públicas dirigidas a los accionantes: Luis Iván Mestre Lozano, Mirian Yoconda Mantuano Piloza, Luis Coronel Pincay, Nelson Leandro Moreira Sornoza, Edelmary de Lourdes Muñoz Aveiga, Yelena Dolores Solorzano Mendoza, Silvana Pilar Morales Briones, Zaida Inés Hormaza Muñoz, Cruz Birmania Alcivar Ruiz y José Gabriel Chancay Corrales; las mismas que constarán durante 30 días a partir de su publicación, en la página web de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 11.- EJECUTAR la presente resolución, dictada en cumplimiento de la resolución judicial constitucional, emitida por el Dr. Diego Fernando Briones Dután, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en estricto apego a lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ARTÍCULO 12.- ENCARGAR a Secretaría General notifique a la Intendencia General, Intendencia Nacional de control de Seguridad Social, Intendencia Nacional del control del Sector Financiero Público, Procuraduría Judicial, Dirección de Liquidaciones y la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal y administrativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. — Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de marzo de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito Distrito Metropolitano, nueve de marzo de dos mil veintiséis.



Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0010**

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”*;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia”*;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*.
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión*

a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”.

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0053 de 26 de marzo de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA con RUC 1791430719001; y, designó en calidad de liquidador al señor Jhonny Paúl Iza Toctaquiza;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2025-0002 de 09 de enero de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor Jhonny Paúl Iza Toctaquiza, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su reemplazo al señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA;
- Que,** mediante trámite No. SEPS-UIO-2026-001-017243 de 18 de febrero de 2026, el señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA, presentó su renuncia irrevocable al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0031 de 20 de febrero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por el señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo a la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, servidora pública de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0498 de 20 de febrero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0031 de 20 de febrero de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0498 de 20 de febrero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1791430719001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la señora ERIKA LORENA MEZA VÉLEZ, como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791430719001, servidora pública de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Liquidadora proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la liquidadora y al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 13 DE ABRIL DE ITCHIMBIA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0053; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer al señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de febrero de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0019**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “(...) *Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibídem, dispone: “(...) *Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “(...) **Carencia de patrimonio.-** *El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)*”;
- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control, referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.-** *El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)*”;

- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra, dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902971, de 29 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica, de la “**ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO “ASOSEAMIGRA”**”, domiciliada en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2025-0075, de 28 de mayo de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA**, designando como liquidador al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Órgano de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0167, de 15 de diciembre de 2025, se desprende que mediante “...*trámite No. SEPS-UIO-2025-001-103258* ...”; el liquidador de la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”** presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, sobre el informe final de liquidación presentado por el liquidador de la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”**, concluyó y recomendó: “(...) *Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792721849001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- (...) Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor ANDRES ALEJANDRO OJEDA OJEDA, liquidadora de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”* **5. RECOMENDACIONES:** **.- 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO**

ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1792721849001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...);

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2955, de 16 de diciembre de 2025, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0167, concluyendo y recomendando que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ASOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”, *“(...)dio cumplimiento a lo dispuesto en la (sic) artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), por lo cual es procedente declarar la extinción de la organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria...” (...);*

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2969, de 17 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto al informe final del liquidador concluyó y recomendó que: *“(...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)- por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la organización (...);*

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0183, de 26 de enero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0183, el 26 de enero de 2026, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ABOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792721849001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ABOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ABOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, como liquidador de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ABOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DE MIGRANTES PEDRO MONCAYO ABOSEAMIGRA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2025-0075; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0020**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibidem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...);

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2023-912007 de 27 de enero de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1999 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-2084, de 09 y 18 de diciembre de 2025, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, con RUC No. 2490404158001, “(...) **NO** existen procedimientos administrativos sancionadores; en trámite (...) **NO** ha sido supervisada con anterioridad (...) **NO** ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024 (...) **NO** cuenta con un proceso de regularización o intervención (...) **NO** forma parte de los controles masivos por control cruzado.”. Por último del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0172, de 23 de diciembre de 2025, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA*

VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, con RUC No. 2490404158001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención”;

- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-1058, de 09 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS: “(...) ***NO*** se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo (sic) de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0172, de 23 de diciembre de 2025, se desprende que, mediante trámites Nro. “(...) SEPS-CZ8-2025-001-108668 y SEPS-CZ8-2025-001-113854 del 21 de noviembre y 08 de diciembre del 2025 respectivamente (...)”, el representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0172, concluyendo: “(...) **5.1. La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo.- 5.2. La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. La Junta General Extraordinaria de asociados de la ASOCIACION (...) celebrada el 19 de noviembre de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION (...) ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT- 2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...)**”;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-3027, de 23 de diciembre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0172, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento

General a la Ley ibídem, en razón que se ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización”;

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-3035, de 24 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-3027, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0172, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que la: “(...) ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS con RUC No. 2490404158001, cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) apruea (sic) el presente informe técnico y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0067, de 12 de enero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0067, de 12 de enero de 2026, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 2490404158001, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y

Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 2490404158001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA VOLUNTAD DE DIOS DE SANTA ELENA ASOPROVDIOS, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2023-912007, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0021**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)”;

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910534, de 08 de marzo de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió conceder personalidad jurídica y aceptar el estatuto social a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1887 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1903, de 21 y 26 de noviembre de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *se verificó que NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ASOCIACIÓN (...)*”.- Asimismo precisó que: “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024. La organización NO cuenta con un proceso de regularización o intervención (...)*”;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-1013, de 25 de noviembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción*”;

ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0162, suscrito el 28 de noviembre de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-CZ7-2025-001-106137 de 14 de noviembre de 2025, el representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0162, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** (...) La ASOCIACIÓN (...) NO posee saldo en el activo. **5.2.** (...) la ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** La Junta General Extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, con RUC Nro. 1391923317001, celebrada el 06 de noviembre de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU con RUC Nro. 1391923317001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMRINGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU con RUC Nro. 1391923317001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución Nro. SEPSIGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)”;

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2770, de 28 de noviembre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0162, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, a través del cual indicó y recomendó que: *“(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización. (...)”*;
- Que,** asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2778, de 01 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2770, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0162, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: *“(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)”*;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0068, de 12 de enero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0068, de 12 de enero de 2026, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391923317001, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391923317001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE VISCERAS DE PESCADO 21 DE JUNIO ASOSERCOVISPEJU, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un

periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910534, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0023**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Legalización de predios.- En caso de existir socios o poseionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.- El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo; si durante este tiempo los socios o poseionarios no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.- De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el artículo 17, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “(...) *Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibidem, dispone: “(...) *Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “(...) **Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de**

liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)”;

- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control, referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra, dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;
- Que,** del acuerdo No. 1865 de 05 de enero de 1973, el Ministerio de Previsión Social, acordó aprobar el estatuto y se declara la existencia legal a la *Cooperativa de Vivienda “20 de Octubre”*, domiciliada en Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha (...);
- Que,** A través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002023, de 05 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0109, de 17 de marzo de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, designando como liquidador al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Órgano de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0159, de 20 de noviembre de 2025, se desprende que mediante “...trámite No. SEPS-CZ8-2024-001-111591 ...”; el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, concluyó y recomendó: “(...) **CONCLUSIONES:** “(...) **4.17.** Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la

Calificación de Interventores y Liquidadores y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- 4.18. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor ANDRÉS ALEJANDRO OJEDA OJEDA, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES: 5.1. Aprobar el informe final de liquidación y consecuente extinción de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC NO. 1790539083001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores...”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2681, de 20 de noviembre de 2025, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0159, y a su vez informó y recomendó que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” “...dio cumplimiento a lo dispuesto en la artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), por lo cual es procedente declarar la extinción de la organización.- En este sentido, la Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria...”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2820, de 04 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, concluyó y recomendó que: “...la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en la artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual indico la procedencia de declarar la extinción de la organización, y apruebo el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la citada organización...”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0022, de 06 de enero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0022, el 06 de enero de 2026, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790539083001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0109; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de febrero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.